



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | Amparo de pobreza |
| Solicitante | María Eugenia Escudero Piedrahita, CC. 43.488.960 |
| Radicado | 05001 31 10 014 2024 00119 00 |
| Decisión | Concede amparo de pobreza |
| Auto | 201 |

Ha dirigido escrito la señora **María Eugenia Escudero Piedrahita**, mediante el cual solicita se le conceda amparo de pobreza, solicitud que hace conforme a lo establecido en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento manifestando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso.

De acuerdo a lo anterior y advirtiendo que el legislador ha previsto la procedencia para conceder amparo de pobreza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 ibídem:

“...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer vale un derecho litigioso a título oneroso”.

El Juzgado no encuentra reparo en acceder a lo solicitado, toda vez que resulta suficiente la afirmación que hace la peticionaria, bajo la gravedad de juramento. Siendo así, se le designará vocero judicial que asuma su representación judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora **María Eugenia Escudero Piedrahita**, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. - Designar como apoderado judicial, para que asesore y represente a la solicitante María Eugenia Escudero Piedrahita, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.488.960, al profesional del derecho **Aurelio Antonio Tobón Cano**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.010.031 y tarjeta profesional 150.100, quien se localiza en el número celular **3116227030**, correo electrónico aurelioatc@gmail.com

Por parte de la interesada, comuníquesele esta designación a través del medio más expedito posible, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo justificación demostrable para no aceptarlo.

TERCERO: El amparado por pobre, no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto, tampoco será condenado en costas (inciso 1º, artículo 154 ejúsdem.).

CUARTO: La demanda deberá ser presentada en el correo electrónico de la oficina de apoyo judicial y la misma será sometida a reparto.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff27a1bf6894ed12c7cb773dd451b4440d3067a6a14bda9bf9374c1316303774**

Documento generado en 04/03/2024 02:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>